

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Juan González Anaya.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 11 de marzo de 2014, el C. Juan González Anaya ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio UE/14/00497, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Copia simple de la versión pública de cada una de las facturas que cada partido político o coalición erogó en la elección presidencial, de senadores de la república, así como de diputados federales, del Proceso Electoral Federal 2011-2012, correspondiente a consultoría, encuestas de opinión, encuestas de intención de voto, encuestas de salida, conteos rápidos, o cualquier otro estudio demoscópico y/o de opinión pública.

- 2. Turno al (OR). En fecha 12 de marzo de 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UFRPP) a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (UFRPP). El 20 de marzo de 2014 (dentro del plazo establecido), la UFRPP dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio UF/DRN/2277/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Deserveste de la UEDDD	Tipo de
Respuesta de la UFRPP	información



Respuesta de la UFRPP	Tipo de información
Se anexa versión original y pública de las facturas correspondientes a los gastos por concepto de estudios de opinión, encuesta telefónica nacional, servicio de análisis de coyuntura vía internet, servicio de asesoría y consultoría en sistema integral de comunicación, encuestas de intención del voto, encuestas de salida y de conteos rápidos, presentados por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y la otrora coalición Movimiento Progresista, en sus informes de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. La información del interés del solicitante contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como Registro Federal de	Confidencial
Contribuyentes (RFC), clave de elector, Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio y correo electrónico, por lo que es susceptible de ser tutelada.	

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional y a la otrora coalición Compromiso por México, no se detectó gasto alguno relacionado con encuestas o sus similares.

Inexistente

- 4. Ampliación. El 01 de abril de 2014 (dentro del plazo establecido), se notificó al C. Juan González Anaya a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo, en virtud de que el OR clasificó parte de la información como confidencial y declaró la inexistencia de otra; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 5. Convocatoria a la sesión del CI.- El 03 de abril de 2014, por instrucciones del Presidente del CI, la encargada del despacho de la Unidad de Enlace, convocó a los integrantes de ese cuerpo colegiado, a los representantes de las diferentes direcciones ejecutivas y unidades técnicas, así como a los partidos políticos a la 11ª sesión extraordinaria que se celebró el 07 de abril de 2014.
- **6. Integración del Instituto Nacional Electora (INE).-** En sesión extraordinaria del 4 de abril de 2014 el Consejo General del IFE, dio por

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del CI.



concluidas formalmente las actividades de ese Instituto; por lo que en el día de la fecha en sesión de instalación quedó formalmente integrado el Instituto Nacional Electoral.

7. Solicitud de turno.- En sesión extraordinaria celebrada el 07 de abril de 2014, uno de los miembros del CI pidió se turnara la presente solicitud UE/14/00497, al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad así como la declaratoria de inexistencia de una parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (UFRPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Juan González Anaya, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR del IFE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los



órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La UFRPP al dar respuesta a la solicitud de información indicó que lo relativo a las facturas de los gastos erogados de los conceptos solicitados por los partidos políticos (PP) Acción Nacional (PAN), Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza (PNA) y la otrora coalición Movimiento Progresista, algunas secciones contienen datos **confidenciales**; en virtud de que se trata de información de una persona física identifica o identificable de otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información señalada en el presente considerando, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se concluye lo siguiente:

- El OR, en tiempo y forma envió un informe en el que indicó que la información proporcionada, contiene partes consideradas confidenciales, para lo cual adjuntó las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarlos personales son los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), clave de elector, domicilio particular y correo electrónico.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ella, la posesión de la misma es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.



Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por la UFRPP.

Bajo ese contexto, deben ser testados los datos personales consistentes en RFC, CURP, clave de elector, domicilio particular y correo electrónico, por lo que este CI aprueba la **versión pública**, a efecto de que se ponga a disposición del solicitante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 2, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando tal como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Versión pública de las facturas proporcionadas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y la otrora coalición Movimiento Progresista, en sus informes de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, relacionadas con encuestas o cualquier otro estudio demoscópico y/o de opinión pública.
Formato disponible	1 disco compacto (CD-R)



Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo electrónico.
	No obstante la modalidad elegida al ingresar su solicitud, dado que la capacidad máxima tanto el correo electrónico del Sistema INFOMEX-IFE es de 10 MB, el peso de la información rebase dicha capacidad, se pone a disposición del solicitante la información solicitada en 1 disco compacto (CD-R) previo pago por concepto de cuota de recuperación, el cual se le entregará en el domicilio proporcionó al presentar la solicitud.
Cuota de Recuperación	\$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".
	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.
	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B. Información inexistente.

La UFRPP al dar respuesta manifestó que en relación con el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la otrora coalición "Compromiso por México", no se detectó gasto alguno relacionado con encuestas o sus similares, por lo cual dicha información es **inexistente.**

Así las cosas, es importante manifestar que la UFRPP es el órgano técnico del Consejo General del IFE que tiene a su cargo la recepción y revisión



integral de los recursos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, lo cual incluye aquellos gastos sobre los cuales versa la solicitud.

Por tal motivo, y conforme a los señalamientos del OR se desprende que de la revisión que éste efectuó a los informes de campaña que presentaron los distintos PP, no detectó que el PRI ni la otrora coalición "Compromiso por México" hubieran informado respecto a la realización de algún gasto en el rubro de encuestas o sus similares.

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por el OR se desprende lo siguiente:

- La UFRPP no cuenta con la información solicitada respecto al PRI ni la otrora coalición "Compromiso por México".
- El OR dio respuesta dentro del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *Propósito DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 2 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR expresó las razones por las cuales la una parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido por la UFRPP dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- A través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio UF/DRN/2277/2014, el OR indicó las razones que sustentan la inexistencia de parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de una parte de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



- La inexistencia fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UFRPP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Juan González Anaya, formulada por la UFRPP.

IV. Turno al Partido Político (PP).

En sesión extraordinaria celebrada el 07 de abril de 2014, uno de los miembros del CI señalaron que si bien fue correcto el trámite que otorgó el OR, también es necesario que en aras de favorecer el derecho a la información del solicitante y a fin de preservar los principios de máxima publicidad, mínima formalidad y búsqueda exhaustiva, se turne la solicitud materia de la presente resolución al partido político Revolucionario Institucional.

En función de ello, se instruye a la UE para que haga el turno correspondiente, a fin de que dentro de un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de respuesta a lo solicitado.

Asimismo, en uso de la voz la representante de la UFRPP, manifestó que para el caso que nos ocupa, la información que pone a disposición del



solicitante corresponde al 100% de la documentación entregada por los PP, más no así de una muestra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; y 25, párrafo 2, fracciones IV, V y VI; 28, párrafo 1; 29, 30, 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la UFRPP, en términos del considerando **III** inciso **A** de la presente resolución.

Segundo. Se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III** inciso **A** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UFRPP, en términos del considerando **III** inciso **B** de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE para que haga el turno de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, dentro del día hábil posterior a la aprobación de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Juan González Anaya, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



Notifíquese al C. Juan González Anaya, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de abril de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes

Información

Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información